

**Sesión:** Trigésima Quinta Extraordinaria.  
**Fecha:** 07 de junio de 2018.  
**Orden del día:** Punto número nueve.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/201/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00616/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México y Municipios.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

## ANTECEDENTES

En fecha veintitrés de mayo del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00616/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

***“SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL TODA LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA A LOS 125 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS MUNICIPALES Y A LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DISTRITALES DEL 01 DE MARZO DE 2018 AL 23 DE MAYO DE 2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)***

La solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, por tratarse de información relativa a dicha Unidad Administrativa.

En ese sentido, la Dirección Jurídico Consultiva, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 29 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección Jurídico Consultiva.

**Información:** La solicitud 00616/IEEM/IP/2018/TSP/0001

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 13 junio 2018

<b>Solicitud:</b>	Aprobar la versión pública del oficio IEEM/DJC/404/2018 de 20 de marzo de 2018.
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Oficio signado por la Maestra Rocío Martínez Bastida de veinte de marzo de dos mil dieciocho que contienen datos personales o información confidencial.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Nombres, distrito electoral y rubrica.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial por tratarse de datos personales.
<b>Fundamento:</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.  Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación del oficio descrito por contener datos personales de persona física.
<b>Periodo de reserva:</b>	No aplica.
<b>Justificación del periodo:</b>	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
Nombre del Servidor Público Habilitado: Guillermo A. Cortés Bustos.  
Nombre del titular del área: Rocío Martínez Bastida.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, respecto de la información privada y los datos personales siguientes:

- Nombre de Servidores Públicos (Vinculados con quejas y denuncias que identifican).
- Número de distrito (Que hace identificados o identificables a servidores públicos vinculados con quejas y denuncias).
- Firma.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente*

*por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)*

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Nombre de Servidores Públicos (Vinculados con quejas y denuncias que identifican o vuelven identificable al presunto infractor).**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En análisis de este dato personal se advierte que, de manera genérica, el nombre de los servidores públicos es información pública, como establece expresamente el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la información solicitada corresponde a un oficio relacionado con procedimientos de quejas y denuncias que se encuentran en trámite, en el cual constan los acuses de recibido emitidos por los servidores públicos vinculados con dichos procedimientos.

En este sentido, la entrega de la información no solo identificaría o haría identificables a los servidores públicos involucrados, sino que generaría una posible discriminación o afectación en un ámbito íntimo de derechos.

Derivado de lo anterior, se procede a clasificar los nombres como información clasificada.

- **Número de distrito (Que identifica o hace identificables a los servidores públicos vinculados con quejas y denuncias).**

De igual manera que el dato personal consistente en el nombre de los servidores públicos, el número de distrito de adscripción es información de naturaleza pública; sin embargo, estos datos permiten identificar a los servidores públicos que tienen relación con las quejas y denuncias, por lo cual, siguiendo el mismo criterio, deben ser clasificados como confidenciales.

- **Firma (Que identifica o hace identificables a los servidores públicos vinculados con quejas y denuncias).**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), define la firma como “*f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*”<sup>1</sup> Por lo tanto, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable al titular del mismo.

En efecto, se debe analizar el contexto en el que se encuentran contenidos el nombre, número de distrito y firma de los servidores públicos en el oficio que sirve para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se considera que se trata de información relacionada con la esfera privada de servidores públicos.

Lo anterior es así porque con la clasificación de información confidencial se pretende salvaguardar el derecho al honor, en este sentido, la protección del honor forma parte de la privacidad entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos que resulta ser esencial para el desarrollo personal.

Por lo que se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos vinculados con quejas y denuncias sobre los cuales aún no se ha determinado de manera definitiva su culpabilidad mediante resolución firme condenatoria, afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se inserta:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSION SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquel que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la*

---

<sup>1</sup> Consultable en <http://dle.rae.es/?id=Hyte6ty>

*persona hace persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Consecuentemente, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública del documento que contiene los datos personales analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

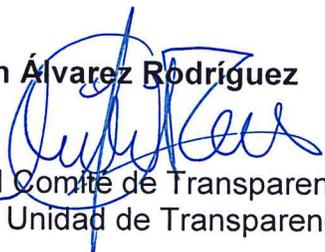
**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección Jurídico Consultiva, a través del SAIMEX.

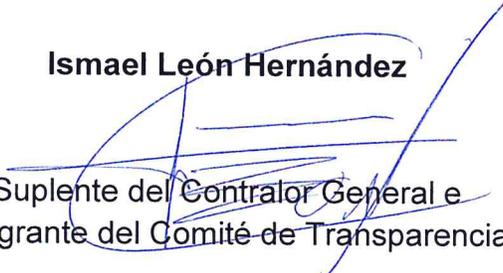
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del

Estado, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del día siete de junio de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Lilibeth Álvarez Rodríguez**

  
Presidenta del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Ismael León Hernández**

  
Suplente del Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Juan José Hernández López**

  
Subdirector de Administración de  
Documentos e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Luis Enrique Fuentes Tavira**

  
Oficial de Protección de Datos  
Personales